

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo . . . . . 7,50 pts. trimestre  
 Provincia . . . . . 8,50 " " " " " "  
 Extranjero . . . . . 10,00 " " " " " "

El pago es adelantado  
 Número suelto 25 céntimos de peseta



ADVERTENCIAS

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.  
 En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
 CONCERTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 25)

Comisión provincial de Oviedo

D. Celestino Gerardo Alvarez Uría, Abogado del Ilustre Colegio de Oviedo, y Secretario por oposición de la Ex. ma. Diputación provincial de Oviedo.

Certifico: Que de los antecedentes que se han tenido á la vista re-

lativos á los precios de las especies de suministro vendidas en el mes último en los mercados de varios pueblos cabeza de partido, esta Comisión provincial, de acuerdo con el señor Comisario de Guerra, ha fijado los siguientes, los cuales deberán servir para liquidar los suministros hechos por los pueblos á fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Noviembre último:

	Plas Cs
Ración de pan de 63 decágramos.....	0,34
Idem de cebada de cuatro kilogramos.....	1,80
Idem de paja de 6 kilogramos.....	0,80
Idem de yerba de 12 idem...	1,66
Litro de petróleo.....	1,11
Kilogramo de carbón.....	0,18
Quintal métrico de leña.....	4,50
Kilogramo de carne.....	2,45
Litro de vino.....	0,90

Y para que conste y obre los

efectos prevenidos expedimos la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial en Oviedo á 17 de Diciembre de 1917.—El Secretario, Gerardo Alvarez Uría.—V.º B.º— El Vicepresidente, Pedro Alonso.

R. al núm. 6.281

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

ANUNCIO

Con fecha 18 del actual Diciembre, se ha posesionado del cargo de Administrador de Contribuciones de la provincia, D. Joaquin Ruiz Brihuega, nombrado por Real orden de 29 de Noviembre último.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las autoridades y contribuyentes. Oviedo 22 de Diciembre de 1917 —El Delegado de Hacienda, Antonio Chaves. R. al núm. 6.277

DISTITO MINERO DE OVIEDO

Relación de las minas productivas en esta provincia.—(Continuación de las anteriores )

MINAS	Concejo	DUEÑOS	DIRECTOR	Vecindad
Luisa	S. Martín del Rey Aurelio	Sres. Vigil Escalera y compañía	D. Luis Díaz.	San Martín
La Magdalena	Teverga	D. Félix Suarez Eguía	D. Gaspar Fernandez	Mieres
Minas de Escobio	S. Martín del Rey Aurelio	D. Ricardo Ortiz Artiñano	D. Antonio Lopez Oñate	Bilbao
Robertina	Oviedo	D. Leoncio Miranda Alpari	D. Indalecio Suarez Alvarez	Ablaña

Oviedo, 18 de Diciembre de 1917.—El Ingeniero Jefe, Francisco Moreno.

R. al núm. 6.222



COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO

Visto el expediente de reclamaciones remitidas por el Alcalde de Bimenes contra la validez de las elecciones llevadas á cabo en el primer Distrito del término municipal:

Resultando que D. Luis Sanchez y otro, electores que se dicen del término municipal de Bimenes, recurren contra la validez de la elección llevada á cabo en el Distrito primero de aquél término y consiguiente proclamación á favor de D. José M.<sup>a</sup> Sanchez, D. Francisco Gonzalez, D. Aquilino Piñera, D. Mariano Rocas, D. Rafael Corte, D. Bernardo Fernandez, D. Ramón Arboleya y D. Cándido Estrada, sostienen los reclamantes que la Mesa de la Sección primera se constituyó ilegalmente, formando parte de la misma dos Adjuntos á quienes no les correspondía por haberse hecho ilegalmente los nombramientos á favor de D. Severo Vigón Canteli y de D. Severino Vigón Díaz, y si se añade á esto las coacciones y atropellos perpetrados por el elemento socialista en dicha Sección, entrando con sendos garrotes en los Colegios, cosa terminantemente prohibida por el artículo 48 de la ley Electoral, y que la Mesa de la Sección primera no se constituyó hasta las nueve, siendo interrumpida la votación á las doce y volviendo á reanudarse una hora más tarde, dando motivo á que dejaran de votar muchos electores que á ello estaban dispuestos y se ausentaron en la inteligencia de que se suspendía la elección, y de que todas estas protestas se consignaron oportunamente en la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo para realizar el escrutinio, son causas bastantes á anular la elección en el Distrito primero:

Resultando que por diligencias unidas al expediente se viene en conocimiento de que se dió traslado de las reclamaciones á los electos, los que no se sirvieron contestar ni alegaron, por tanto, nada en su defensa:

Resultando que se une certificación del Secretario de la Junta

municipal del Censo de Bimenes, de la que se deduce que los Adjuntos designados para constituir la Mesa de la Sección primera del primer Distrito fueron D. Ramón Vigón Camprado y D. Severino Vigón Díaz y que D. Severino Vigón Canteli figura con el número 295 de la lista tercera, figurando los anteriores con los números 294 y 292, respectivamente:

Resultando de una certificación, con referencia al acta de escrutinio general, que el candidato D. José García Argüelles formuló una protesta fundada en los mismas supuestas infracciones legales que se consignan por el recurrente en su recurso:

Vistos el artículo 48 de la ley Electoral y la Real orden de 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1912:

Considerando que las afirmaciones y denuncias que promuevan los electores deben responder á documentos de carácter fehaciente, toda vez que no habría posible estabilidad de una elección si las simples manifestaciones de unas cuantas personas en contra de todo procedimiento electoral sirviesen de motivo para anularla:

Considerando que cuantas incidencias se promuevan que hagan relación á nombramientos de Presidente y Adjuntos y en general de constitución de Mesas electorales, han de serlo en forma y plazos determinados al efecto:

Considerando que los recurrentes ni siquiera demuestran la cualidad de ser electores del término municipal de Bimenes ni determinan el número con que están inscritos en las listas del Censo electoral:

La Comisión provincial acordó en sesión del día 20 del actual desestimar el recurso interpuesto por D. Luis Sanchez y D. Andrés Reyes, declarando, en su consecuencia, válidas las elecciones celebradas en el primer Distrito; que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se notifique á los interesados, advirtiéndoles del derecho de apelación ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. en conformidad con lo dispuesto en la ley Provin-

cial y á los efectos establecidos en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo, 21 de Diciembre de 1917.—El Presidente, Luis M. Queipo.—P. A. de la C. P., El Secretario, Gerardo A. Uría.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

R, al núm. 6.269

Vista la reclamación que remite el Alcalde de Ribadesella, formulada por D. Manuel Caso de la Villa contra la admisión de la renuncia de Concejal de D. José Ruisanchez:

Resultando que según certificación que se acompaña, expedida por la Secretaría del Ayuntamiento de Ribadesella, que en sesión de 12 de Octubre último se dió cuenta de la renuncia del cargo de Concejal presentada por D. José Ruisanchez, fundándose que en el próximo mes de Noviembre tiene que embarcarse con destino á Cuba al objeto de arreglar asuntos particulares y que la Corporación acordó admitirla y declarar la vacante del cargo que desempeñaba:

Resultando que contra este acuerdo recurre, con fecha 3 de Noviembre, D. Manuel Caso de la Villa, el que dice que antes de analizarlo legalmente ha de expresarse que se trata de una artimaña política para alterar el número de Concejales á proveer por el segundo Distrito, toda vez que no siendo más que dos las vacantes y viéndose imposibilitados de ir al copo los elementos políticos que han inspirado el acuerdo municipal, buscan la manera de que sean tres las que han de proveerse, pues así les es más facil dejar sin representación á las fuerzas que componen la minoría; que el fundamento de la renuncia es la simple manifestación del Sr. Ruisanchez de que tiene que embarcarse para Cuba, y si fuera este motivo bastante para la admisión de una renuncia sobrarían las condiciones limitadas que para tal fin señala el artículo 43 de la Ley y quedaría puerta abierta á todo el que quisiera utilizarla, que los Concejales cesan en sus cargos si dejan de tener las condiciones que



señala la Ley y entonces no necesitan excusarse, porque el hecho mismo los incapacita, aunque no lo quieran, las condiciones para desempeñar el puesto están taxativamente determinadas, luego una vez aceptado el cargo y mientras el Sr. Ruisanchez no deje de ser elector ó no tenga impedimento físico ó no cumpla los setenta años de edad, no puede eximirse de ejercerlo.

Resulta o que el Alcalde informa que la prueba de que es falso, que se trata de una artimaña ó maniobra política, está en que el Sr. Ruisanchez sigue la misma filiación política en el Ayuntamiento que tienen los demás Concejales por el segundo Distrito, la conservadora; que en otro respecto la ausencia por largo tiempo es una excusa legal, por tanto, ausentándose el Sr. Ruisanchez por largo período á Ultramar, dicho está que tiene fundados motivos para la renuncia formulada y que el Ayuntamiento, al aceptarla, obró no solo en justicia sino también teniendo en cuenta que la buena marcha en el desempeño de los asuntos de la Administración exige la previsión de la vacante, y por último que el recurso interpuesto por D. Manuel Caso de la Villa está fuera del plazo que al efecto determina el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909:

Vista la ley Municipal, visto el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, artículo 6.º, y los Reales decretos de 13 de Septiembre de 1880 («Gaceta» del 20) y 20 de Julio de 1891 («Gaceta» del 22):

Considerando que interpuesto el recurso el día 3 de Noviembre y tomado el acuerdo de admisión de renuncia el 12 de Octubre, está fuera del plazo de diez días que señala el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 en su artículo 6.º, y es esto de tal importancia que la omisión de los requisitos formales impide el que las Comisiones provinciales puedan entrar á decidir acerca del fondo del asunto y si á pesar de ello entrara sus acuerdos tendrían el carácter de nulidad, porque es prescripción terminante que pasado el término legal para

formular reclamaciones, quedan válidas las elecciones, sorteos, etc., en una palabra todas aquellas reclamaciones de que puedan entender las Comisiones provinciales en materia de renunciaciones, excusas, expedientes electorales é incapacidad, ta es el criterio que sustentan las reales órdenes en los vistos mencionados:

La Comisión provincial, en sesión celebrada en el día de hoy, acordó desestimar la reclamación formulada por D. Manuel Caso de la Villa, por estar fuera del plazo legal.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos de la Ley Provincial y del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL y para conocimiento de los interesados advirtiéndoles del derecho de apelación ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo, 20 de Diciembre de 1917. —El Presidente Luis Menéndez Queipo. —P. A. de la C. P. El Secretario, Gerardo A. Uria. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Visto el expediente de reclamaciones contra la validez de las elecciones en los Distritos 2.º y 3.º del término municipal de Grado:

Resultando que D. José Suarez Areces, elector del término municipal de Grado, recurre diciendo que teniendo motivos fundados para afirmar que el resultado del escrutinio en los Distritos 2.º y 3.º de aquel término, no refleja la voluntad de los electores porque tanto durante el periodo anterior al de la elección cuanto en el mismo día se realizaron hechos y se dieron causas suficientes para considerar falseada esta voluntad, y estas son que el Alcalde ya en pleno periodo electoral se permitió dirigir cartas á los electores recomendándoles la candidatura por él patrocinada, como lo demuestra la que adjunta, dirigida á un elector de la Sección 2.ª del Distrito 3.º contrayendo los preceptos de los artículos 67, 68 y 69 de la Ley electoral; también el Alcalde dentro del periodo electoral hizo ofertas con la presencia y anuencia de los candidatos, si resultaba triunfante determinada candidatura, según se comprueba con

las actas notariales que acompaña; que asimismo con la consiguiente infracción del artículo 68, apartado 3.º de la Ley electoral, el Alcalde hizo nombramientos para el día de la elección, de agentes especiales de su autoridad, realizando estos agentes actos de sanción sobre los electores, en cuya labor les secundaba el propio Alcalde, según declaró en el acta notarial que acompaña el Presidente de una mesa y varios escrutines, y que además de estas comisiones algunos de dichos agentes repartían candidaturas á las puestas del Colegio y entregaban vales á los que salían de emitir el sufragio, y que el Juez municipal

suplente cometió actos adecuados para que los electores se vieran forzados y cohibidos en su derecho é intervenía en las discusiones de la Mesa influyendo en la misma con su deliberación; que por poca que sea la fuerza probatoria de las actas notariales de referencia no puede negarse en absoluto este valor como prueba pertinente y siempre con vehementes indicios y en este caso algunas de las manifestaciones contenidas en las mismas resultan corroboradas por documentos auténticos como lo son la carta escrita por el Alcalde D. Armando R. Longoria, que tal vez no fuera la única que escribió en igual sentido, interviniendo ilegalmente en la elección y falseando la voluntad del Cuerpo electoral, y que los funcionarios judiciales sean propietarios ó suplentes no deben intervenir en los asuntos electorales ya que su sola presencia é interés en favor de una u otra candidatura puede desvirtuar el resultado de la elección; suplica que teniendo en cuenta los hechos y motivos aducidos sean anuladas las elecciones en los Distritos 2.º y 3.º de aquel término.

Resultando que se tiene al expediente una carta que lleva la firma de D. Armando R. Longoria, y en la que se dice que interesado en el triunfo por el distrito de Bayo, de la candidatura de D. José Villazón D. Casimiro Suarez y D. José Rodríguez Arango, agradecería muchísimo le apoyase con su voto el próximo domingo, esta carta lleva fecha 8 de Noviembre y va dirigida á D. Valentín Gonzalez Anzo.

Resultando que se acompaña un acta levantado ante el Notario de Grado D. José Antonio Mori y en la que D. Gervasio Balán Gonzalez,



D. Sindulfo Fernandez y Fernandez, labradores, vecinos de Rubianco, concejo de Grado, que no presentan cédulas personales, según declaran por no tenerlas á mano; expresan que el 8 del actual y por orden de D. Armando R. Longoria, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, los Alcaldes de barrio convocaron á una reunión al pueblo de Rubianco, y el día que se celebró ésta el Alcalde Sr. R. Longoria acompañado del candidato D. Sebastián Fernandez Barbón, pidió á los reunidos los votos para éste, prometiendo que se haría la escuela ó en otro caso que se quedaría sin ella, levantando en el mismo pórtico de la iglesia el Alcalde una acta que suscribieron varias personas, como prometiéndose á emitir sus sufragios y ordenando fuesen los agentes de la autoridad á buscar varias personas que se habían ausentado para estampar su firma en dicha acta:

Resultando de otra acta notarial levantada ante el mismo Notario en 17 de Noviembre que don José Alvarez Díaz, D. Aquilino Fernandez Lopez, declaran lo mismo que los anteriores:

Resultando que igual declaración hacen en acta notarial y ante el mismo Notario, D. Francisco Sama Fernandez que D. Manuel Fernandez Díaz dice que no estuvo en la reunión atrás citada para la que fué invitado á concurrir por su padre D. Bernabé Fernandez Suarez, que es veedor ó suplente del Alcalde de barrio, pero sabe el objeto de la reunión y que es lo que manifiestan los declarantes anteriores y D. José Sama Rodriguez declara que fué llamado para asistir pero que no ha querido hacerlo ni en los asuntos en ella tratados y solo se enteró de que varios convecinos suyos firmaron un acta ó escrito para votar.

Resultando que en otra acta notarial que lleva fecha de diecisiete de Noviembre; D. Sancho Fernandez Alvarez, D. José Alvarez Estrada, D. José Alvarez Rodriguez, don Antonio Garcia Gonzalez y D. Isidoro Fernandez Fernandez, todos electores del concejo de Grado, tercer distrito, y Colegio de Santamarina dicen que presenciaron dentro y fuera de aquel Colegio varios hechos relacionados con las operaciones electorales y que son: que al constituirse la mesa comparecieron en el local presentando su creencial á la misma del nombramiento de agente de la autoridad municipal, para intervenir en las operaciones; D. Benjamin Aguirre coaccionando durante todo el día á los electores para que votaran la candidatura afecta al Alcalde; que poco después de las doce se presentó en el mismo Colegio de Grado el Alcalde don Armando Rodriguez Longoria, acom-

pañado del Concejal y segundo Teniente de Alcalde D. Martin Mendivil Alonso y junto con el agente D. Benjamin Aguirre abocaban á los que venian á votar y con violencia les obligaban á emitir el sufragio á favor de los candidatos á ellos adictos; que presenciaron la entrega por el Alcalde á las puertas del mismo Colegio, de dos pesetas en plata al elector Manuel Estrada, vecino de Vega de Peridiello y mendigo de profesión y que el Alcalde entraba y salía en el Colegio promoviendo discusiones cuando se trataba de votos que le disgustaban, y D. Manuel Fernandez y Fernandez y D. Antonio Alvarez Florez declaran que de tránsito por Santamarina vieron á las puertas del Colegio al Alcalde de la villa y, al segundo Teniente Alcalde acompañados de D. Benjamin Aguirre ejerciendo toda clase de coacciones para allegar votos á su candidatura lo que dió lugar á una discusión entre aquéllos y los manifestantes al tratar éstos de defender la pureza del sufragio, viéndose por último obligados á guardar silencio ante las amenazas que se les dirigían:

Resultando de otra acta notarial que D. Manuel Menendez Suarez, D. Alejandro Rodriguez Sama, don Celedonio Garcia Fernandez, don José Fernandez Alvarez, D. José Ramón Alvarez Quirós, D. Donato Alvarez Iglesias, D. Manuel Menendez Fernandez y D. Carlos Azcarate Moutas, éste Juez municipal, y electores del distrito tercero declaran que de nueve á diez de la mañana entró en el Colegio de Bayo el Alcalde D. Armando R. Longoria y acompañado de un agente especial de su autoridad llamado D. Tristán Gonzalez Campa, donde permanecieron hasta las doce del día excitando á los electores á que votaran determinada candidatura ó sea la contraria á D. Alfredo Florez Gonzalez, D. Aniceto Garcia Gnrriel y don José Rosal Fernandez, llegando hasta exigir la presentación de las candidaturas que llevaban los electores y al entrar el Alcalde penetró en pos de él una pareja de la Guardia civil que permaneció en el Colegio hasta después de terminado el acto de la elección, y que han visto también en el Colegio llevando las listas de votación é interviniendo en todas las discusiones de la mesa á D. Manuel Segurado Porras, Juez municipal suplente del término de Grado; por su parte el Sr. Azcarate Moutas manifiesta que teniendo necesidad de ausentarse para asuntos propios lo hizo presente al suplente D. Manuel Segurado Porras y al Sr. Juez de primera instancia á medio del oportuno oficio ordenando al primero quedase encargado del Juzgado los días 10 y 11 de Noviembre, estando por tanto este último señor

en funciones de Juez municipal los referidos días:

Resultando que D. Manuel Argüelles Fernandez, D. Rufino Lopez Areces, D. Francisco Fernandez y Fernandez, D. Diego Argüelles Fernandez, D. Francisco Fernandez Alvarez, D. Manuel Alvarez Alvarez y D. Manuel Gonzalez Alvarez, electores del segundo distrito del término municipal, declaran en acta notarial que al constituirse la Mesa del Colegio de La Mata intervino en el acto de un modo especial el Alcalde D. Armando R. Longoria que ya antes de la hora de constituirse la Mesa se hallaba esperando con otros varios; que el primer Teniente de Alcalde D. David R. Longoria, como á las once se constituyó en el local donde se celebraba la elección y permaneció casi todo el día llevando un censo donde señalaba los individuos que iban votando y para su gobierno, y que D. Modesto Cañedo y D. José Cañedo Alvarez, guardias de consumos, estuvieron todo el día á las puertas del Colegio coaccionando á los electores y que el Guardia civil Camilo Díaz permaneció también á las puertas del Colegio gestionando votos para la candidatura patrocinada por el Alcalde y que D. Manuel Collada Gabela, vecino de Grado y de oficio tablero, dió conocimiento al Presidente de la Mesa del Colegio de un oficio en que se le nombraba agente de la autoridad poniéndose á disposición de la misma para ejercer sus funciones:

Resultando que D. Belarmino Fernandez Garcia, Maestro nacional, vecino de Arellano, parroquia de Rodiles y Presidente de la Mesa electoral de la Sección Rodiles, declara en acta notarial, que al constituirse dicha Mesa le fueron presentados unos oficios de agente de la autoridad para intervenir en la elección por D. Francisco Sarasola, D. Arturo Rodías y D. Leoncio Alvarez y que los mismos permanecieron dentro y fuera del local trabajando la elección á favor de los candidatos D. Sebastián Fernandez Barbón y D. Fernando Fernandez Rodriguez:

Resultando que dando traslado de la reclamación á los electos don Sebastián Fernandez Barbón y don Fernando Fernandez Rodriguez dicen que el acta notarial de referencia de 22 de Noviembre en la que por rara coincidencia ninguno de los que en ella declaran tiene cédula personal lo cual demuestra que se trata de indocumentado que forman la masa del anónimo social, está contradicha por la que en el mismo día se levantó ante el Notario D. Gonzalo Valledor y Ron, se acredita en ella plenamente y con documentos adecuados que D. David R. Longoria como candidato proclamado ejercitaba un legítimo



é indiscutible derecho á intervenir en la elección dentro como lo verificó de la más estricta legalidad y un adjunto de la Mesa que lo era D. Ricardo Martínez, desmiente que D. Manuel Coalla Gabela diera conocimiento á la Presidencia de oficio alguno procedente de la Alcaldía nombrándole agente y poniéndose á disposición de la misma y que es más D. Diego Argüelles uno de los que hablaron ante el Notario Sr. Mori traicionando la verdad, firmó como interventor las actas de la elección celebrada en la Sección primera del Distrito segundo y es fuerte cosa que ese interventor no se le ocurriera hacer constar en la misma ninguna de las cosas que posteriormente relata ante el Notario, es decir, que vió pasar todas aquellas cosas ante sus ojos y no acertó á protestar de ello en el momento oportuno y adecuado, que en cuanto á los protestantes de la elección llevada á cabo en la Sección segunda del distrito segundo, también son indocumentados y únicamente por excepción D. Aquilino Fernandez Lopez presenta cédula personal al Notario pero debe advertir que unos son colonos de D. Ramón Rodríguez Cañedo, otros de la familia de don Manuel Diaz Miranda y el resto deudores de éste, que el Presidente de la Mesa que declara que le fueron presentadas credenciales de agentes de la autoridad, por determinados señores, no es hombre de verdad, decir, uno de los menciona D. Francisco Sarasola Diaz fué proclamado candidato para las elecciones de concejales y con tal caracter intervino en aquéllas, D. Leoncio Alvarez Menendez era apoderado de un candidato y en este concepto intervino, D. Belarmino Fernandez Garcia, falta por consiguiente á sabiendas á la verdad y de esta falta es buena prueba el que que firmó toda la documentación sin la menor protesta, suplican por todo lo expuesto sea desestimada la reclamación:

Resultando que se acompaña acta notarial de referencia en la que ante el Notario D. Gonzalo Villedor Ron, D. Ricardo Martínez, D. José Gonzalez Hevia, D. Rafael Miranda Fernandez, D. Carlos Areces Fernandez, D. Enrique Areces Garcia, D. Manuel Fernandez Menendez, D. José Fernandez Menendez y don Gerardo Fernandez Areces electores vecinos de Grado y provistos de sus correspondientes cédulas personales declaran que es absolutamente falso que D. Armando R. Longoria se hallaba presente en el Colegio fiscalizando los actos de la elección y D. Ricardo Martínez que era Adjunto del Colegio de La Mata, dice que D. David después de constituida la Mesa mostró á éste una credencial autorizada por el Secretario y Presidente de la Junta municipal del Censo donde constaba que dicho

Sr. Longoria era Candidato á Concejales en las elecciones mencionadas y que son inexactas las declaraciones respecto á intervención en las elecciones de agentes de la autoridad y guardias municipales, puesto que ellos permanecieron en el Colegio durante todo el día sin que presenciase tal intervención y que don Francisco Fernandez y D. Diego Argüelles declaran que el primero fué apoderado y el segundo interventor en funciones en la elección, de los candidatos derrotados:

Resultando que se acompaña una credencial de candidato expedida á favor de D. David Rodriguez Longoria, certificación de la designación de Adjunto para constituir la Mesa electoral del Distrito segundo Sección primera titulada La Mata, á D. Ricardo Martínez y otra certificación de la que resulta que don Diego Argüelles como interventor del Distrito primero y Sección segunda titulada La Mata, ha firmado todas las actas extendidas de dicha Sección:

Resultando que D. José Alonso, D. Manuel Rodriguez, D. José Martínez, D. José Lopez, D. Francisco Fernandez, D. Gerardo Lopez, don Ramón Alvarez, D. Manuel Gonzalez, D. Manuel Fernandez y don Francisco Arias declaran ante el Notario D. Manuel Villedor y Ron que desde el mes de Febrero próximo pasado hasta el día de la fecha D. Armando R. Longoria está desempeñando el cargo de Alcalde y no ha estado en Rubianco más que dos veces, la primera á principios de Octubre de este año y en dicho día reunió en el pórtico de la iglesia a los vecinos á fin de ponerse de acuerdo con el vecindario para designar sitio en dicho pueblo de Rubianco donde emplazar la escuela que el Ayuntamiento tenía acordado construir y alentar al vecindario para que contribuyera á la construcción y poniéndose de acuerdo acerca de quienes habían de ser los canteros encargados de la construcción y que también declaran que sus vecinos que han hecho otras manifestaciones ante el Notario señor Mori, los dos primeros son colonos de D. Ramón R. Cañedo, los tres siguientes de la familia de D. Manuel Diaz Miranda, y los dos últimos tienen recibido dinero á préstamo del mismo:

Resultando que se une certificación de la que aparece que D. Francisco Sarasola Diaz ha sido proclamado candidato por todos los distritos:

Resultando que se une acta notarial ante el Notario D. Gonzalo Villedor y Ron, en la que los comparecientes D. David Rodriguez Longoria, D. Alfonso Fernandez Rodriguez, D. Oscar Rodriguez Longoria, D. Sebastián Fernandez Barben y D. Juan Rodriguez Ordoñez

aparecen otorgando poder como candidatos para que les representen en los actos y operaciones electorales, entre muchos otros á D. Manuel Segurado Porras y á D. Leoncio Alvarez Menendez:

Resultando que D. José Villazón Fernandez y D. Casimiro Suarez Alvarez, como Concejales proclamados, contestan á la reclamación contra ellos formulada, diciendo que es preciso hacer notar la diferencia que existe entre actas de referencia y de presencia, y así como las segundas tienen veracidad indiscutible, en las de referencia tan sólo dá fé el Notario de lo que ante éste se dice, pero en modo alguno garantiza ni autentiza lo ante él dicho, y esto en cuenta nótese que las manifestaciones hechas en 17 de Noviembre por Sancho Fernandez, José Alvarez Estrada y José Alvarez Rodriguez, así como la de Antonio Garcia Gonzalez con respecto á la Sección primera del Distrito tercero son manifestaciones de indocumentados, pues por elocuente coincidencia ni siquiera cédula personal exhiben, y éstas quedan desvirtuadas con lo que resulta de las actas notariales de veintidós y veinticinco que autoriza el Notario señor Villedor, y si pudiera alegarse que también son de referencia las actas por ellos presentadas, adquieren un crédito indiscutible sobre las que aporta el Sr. Suarez Areces, si se tiene en cuenta que la elección se realizó sin la más mínima protesta, estando á ella presentes candidatos apoderados é interventores, y que es más racional y acomodado á derecho suponer que si nadie protestó durante aquellos actos era porque no había motivo de protesta; que niegan autenticidad á la carta que se dice suscrita por don Armando R. Longoria; pero aún suponiéndola cierta, todo puede verse en ella menos la coacción en el verdadero sentido de la palabra; que asombra la facilidad con que falta á la verdad el Juez municipal señor Azcárate Moutas que tiene el atrevimiento de decir que durante los días diez y once se ausentó de Grado y encargó del Juzgado municipal á D. Manuel Segurado Porras, y después con su firma se expidió una certificación por la que se acredita que D. Manuel Segurado, desde el 1.º de Noviembre hasta el 12 no estuvo encargado del Juzgado municipal, que también se dice, entre otras cosas, que dicho Juez municipal suplente llevaba la lista de votantes y tomó parte en las discusiones dicho señor, que repiten no estaba entonces ejerciendo de Juez, tenía perfecto derecho á verificar aquellos actos por ser apoderado de los candidatos, que por lo expuesto suplican sea desestimada la reclamación.



Resultando que en acta notarial, D. Manuel Estrada y D.<sup>a</sup> Emilia Pérez declaran que sabedores de que se culpa al Sr. D. Armando R. Longoria de haber entregado dos pesetas al primero a la puerta del Colegio de Santamarina, D. Manuel Estrada califica de falso este hecho, y que la candidatura la recibió de D. León Martínez Castrillón, a quien él espontáneamente se la pidió y D.<sup>a</sup> Emilia Pérez, esposa de D. Manuel Estrada, corrobora tales manifestaciones por haber acompañado a su marido hasta el Colegio:

Resultando de otra acta notarial que D. Manuel Martínez, D. Joaquín Martínez Quiñones y D. José Antonio Álvarez Cervera, Presidentes y Adjuntos de la Sección que lleva el título de Santa María de Grado, desmienten en absoluto las manifestaciones contenidas en otra acta notarial hecha ante el Notario señor Mori, y dicen que es falso todo lo en ella afirmado, que la elección se realizó con la mayor legalidad, y que no intervino en la misma persona alguna que no fueran las que formaban parte de la Mesa, y que ni D. Armando R. Longoria ni agente alguno de la autoridad estuvo en el Colegio:

Resultando que se acompaña certificación expedida por el Secretario de la Junta municipal del Censo, en la que se expresa que la Mesa electoral del Distrito tercero, Sección primera, la formaban el Presidente D. José Antonio Álvarez Cervera y los Adjuntos D. Manuel Martínez Álvarez y D. Joaquín Martínez Quiñones:

Resultando que se une certificación expedida por el Secretario del Juzgado municipal de Grado, con el Visto bueno del Juez, en la que se dice que D. Manuel Segurado Porrás no estuvo encargado del Juzgado desde el 1.º de Noviembre hasta el día 12 inclusive:

Resultando que se acompaña copia de un acta notarial otorgada ante el Notario D. Gonzalo Valledor y Rón, de la que resulta que D. David Rodríguez Longoria, don Alfonso Fernández Rodríguez y don Oscar Rodríguez Longoria, D. Sebastián Fernández Barbón y D. Juan Rodríguez Ordóñez, confieren, entre otros varios, poder a D. Manuel Segurado Porrás para que les represente en los actos y operaciones electorales:

Resultando que ante el mismo Notario declaran D. Evaristo Álvarez Suárez, D. Francisco Murias Suárez y D. José Martínez Miranda, D. Antonio Busta Suárez, D. Gumersindo Huerta Álvarez y D. Celestino González Pérez, los tres primeros Presidente y Adjuntos y los restantes electores de la Mesa de la Sección 2.<sup>a</sup> del 3.º Distrito denominada Bayo, que la elección se llevó

con la mayor legalidad y el Presidente por su parte dice que no hubiera consentido la intervención en los actos de la elección a persona alguna que no estuviera autorizada por la ley:

Resultando que se acompaña certificación de la Junta municipal del Censo expedida por el Secretario, en la que se hace constar que la Mesa del Distrito 3.º Sección segunda titulada Bayo, la formaban el Presidente D. Evaristo Álvarez Suárez y Adjuntos propietarios don Francisco Murias Suárez y D. José Martínez Miranda.

Vista la Ley electoral y las Reales órdenes de 18 de Diciembre de 1888 y de 18 de Marzo de 1912:

Considerando que la alegación respecto a coacciones cometidas por el Alcalde durante el periodo electoral, podía ser motivo suficiente para anular la elección si tal hecho resultase probado, pero la carta que se une al expediente, y que es la única prueba escrita que se aporta, no revela que existiese esta coacción en primer término para que dicha carta adquiriera valor indubitado se hacía menester que la persona que aparece firmando la reconociese que era de su puño y letra la firma estampada, en información practicada ante el Juez de primera instancia, y además porque la coacción en su sentido lato revela una relación de dependencia entre el que manda y el que ha de ejecutar, la simple recomendación no puede significar nunca coacción y en este caso se ignora que el que recibió la carta presunta del señor Rodríguez Longoria fuera dependiente de éste, criado, jornalero u obligado por algún otro concepto y si los mismos recurrentes reconocen que a otras recomendaciones del Sr. Longoria se negaron a prestarle voto varios electores, no hay motivo suficiente para suponer a D. Valentín Anzo con menor conocimiento que aquellos y menos firmeza en el cumplimiento de sus deberes cívicos para hacer caso omiso de ella si así lo creyere de razón:

Considerando que la compra de un voto puestos en el extremo de admitir la certeza de este hecho, a D. Manuel Estrada, mediante la entrega de dos pesetas no es motivo de nulidad de la elección si esta compra no ejerce influencia decisiva en el total resultado de la misma, según se determina por la Real orden de 8 de Marzo de 1912:

Considerando que aunque don Manuel Segurado Porrás estuviese en funciones de Juez municipal, hecho desmentido por virtud de certificación, como apoderado que era de un candidato la ley le concedía derecho a fiscalizar las operaciones electorales, como se lo concede a todo elector y por tanto no puede ser motivo de nulidad aquello que

la ley no prohíbe expresamente, necesitaría probarse no solo que D. Manuel Segurado estaba ejerciendo de Juez sino que coaccionaba a los electores para que manifestaran su voluntad en determinado sentido, pues precisamente es esta última condición la que se hace menester para que las manifestaciones de los electores produzcan los efectos de nulidad de la elección (Real orden de 18 de Diciembre de 1888, *Gaceta* de 31):

Considerando en suma, que no es procedente sustentar el criterio de nulidad de una elección por las simples manifestaciones que hagan los electores sea cualesquiera la solemnidad de que las revistan ni puede darse más valor al testimonio de personas que al fin tienen interés directo en el triunfo de unos u otros candidatos que a las resultancias del expediente original de la elección y sobre todo la convicción de la ocurrencia de estos hechos que cada cual pueda formarse no es bastante para emitir un fallo sin documentos fehacientes que sirvan de comprobación:

La Comisión provincial, en sesión de ayer, acordó desestimar las reclamaciones interpuestas contra la validez de las elecciones en los distritos 2.º y 3.º del término municipal de Grado y que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se notifique a los interesados, advirtiéndoles del derecho de apelación para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. S. a los efectos de la ley provincial y del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Oviedo, 22 de Diciembre de 1917.—El Presidente; Luis M. Quijpo.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Gerardo A. Urra.

Señor Gobernador civil de la provincia.

R. al núm. 6.296



Visto el expediente de reclamaciones remitidas por D. José González Muñiz, contra la capacidad de los Concejales electos D. Remigio Fernandez, D. Francisco Alvarez Ganzo y D. José Manuel Villa Fernandez, de Morcín:

Resultando que D. José González Muñiz, elector y vecino de Argame, recurre ante esta Comisión contra la capacidad de los Concejales electos por el término municipal D. Remigio Fernandez, D. Francisco Alvarez Ganzo y D. José Manuel Villa Fernandez, teniendo en cuenta que dichos señores están comprendidos en el caso quinto del artículo 43 de la ley Municipal, como deudores á los fondos generales en concepto de segundos contribuyentes, corroborado este extremo en la sesión celebrada por el Ayuntamiento de Morcín en tres de Marzo último, folios 62 y 63 del libro de actas de la Corporación, no pudiendo acompañar la certificación en que se les declaró la responsabilidad en sus bienes como deudores del cupo de consumos á la Hacienda por haberlo negado su expedición, suplicando por todo sea declarada la incapacidad:

Resultando que á este recurso se acompaña una instancia, dirigida al Alcalde de Morcín, fechada en 23 de Noviembre, pidiendo se le diera tramitación:

Resultando que también se acompaña un acta que lleva la firma del Juez municipal y el sello del Juzgado, en la que se dice que siendo las once del día 24 de Noviembre, se presentó en el Juzgado D. José González Muñiz, vecino de Argame, manifestando que había presentado en la oficina del Ayuntamiento una instancia protestando de la proclamación de Concejales de los señores D. Remigio Fernandez, D. Francisco Alvarez Ganzo y D. José Manuel Villa Fernandez, habiéndose negado á recibirla el Secretario de la Corporación, que inmediatamente y en compañía de los testigos don José González Cortina y D. Pascual Alvarez Fernandez se personó el firmante en la citada oficina, pudiendo comprobar la manifestación del señor González Muñiz, puesto que el funcionario ya dicho re-

stificó su negativa sin alegar motivo para ello.

Vistos el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y las Reales ordenes de 11 de Julio de 1910, publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 21 de Julio de 1910, y las Reales ordenes de 4 y 8 de Marzo de 1912:

Considerando que el plazo para la presentación de reclamaciones, que tiene su comienzo al día siguiente de verificarse el escrutinio general (Real orden de 26 de Abril de 1909) terminaba el día 23, y habiéndose personado el recurrente el 24 ante el Juzgado municipal, quejándose de que el Secretario del Ayuntamiento se negaba á dar curso á su reclamación, estaba en su lugar la negativa del funcionario referido, porque la ley y la jurisprudencia le impiden tramitar toda reclamación fuera de los plazos establecidos, así se expresa la Real orden de 26 de Marzo de 1909, que dice taxativamente que las reclamaciones contra las operaciones electorales, incapacidades y sorteos se presentarán y tramitarán ajustándose rigurosamente á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y las Reales ordenes de 4 y 8 de Marzo de 1912, declarando inadmisibles toda reclamación formulada después del plazo de 8 días fijado en el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que la presentación ó ingreso en las dependencias de esta Excm. Diputación, tuvo lugar el día 26 de Noviembre, tres días también fuera del plazo legal siendo de aplicación por consiguiente la real orden de 21 de Agosto de 1891, (Gaceta de 23) que determina que pasado el término legal no pueden ser atendidas las reclamaciones por las Comisiones, quedando válidas las elecciones sorteos etc. y con perfecta capacidad los Concejales para desempeñar estos cargos.

La Comisión provincial acordó en sesión de 20 del actual, desestimar el recurso interpuesto por don José González Muñiz, que se publicó esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se notificó á los interesados, advirtiéndoles del derecho de apelación ante el Excm. Sr. Ministro de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicarle á V. S. á los efectos de la ley Provincial y del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo, 22 de Diciembre de 1917.—El Presidente, Luis M. Queipo.—Por acuerdo de la C. P., el Secretario, Gerardo A. Uría.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

R. al núm. 6.271

Ayudantía de Marina de Luanco

### EDICTO

D. Emilio Doce Carro, Alférez de Fragata graduado, segundo Contramaestre de la Armada y Ayudante Militar de Marina del distrito de Luanco.

Hace saber: Que por el presente se declara nula y sin valor alguno la cédula de inscripción marítima, fólío 51 de 1917, expedida á favor de Rafael Gutierrez Viña, vecino de Luanco, cuyo documento ha sufrido extravío, según justificó el interesado.

Luanco, 17 de Noviembre de 1917.—Emilio Doce.

R. al núm. 5.864

### SECCION MUNICIPAL

Acaaldía de Caravia

Aceptado por este Ayuntamiento, previo informe del Sr. Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el próximo año de 1918, queda expuesto en la Secretaría por espacio de quince días, en virtud de lo dispuesto en el art. 146 de la ley Municipal, para que los vecinos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Caravia, 9 de Diciembre de 1917

El Alcalde, Domingo Balbin.

R. al núm. 6.190



## Alcaldía de Grado

## Mes de Noviembre de 1917.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las atenciones que corresponden á dicho mes, formado según previene el Real decreto de 22 de Diciembre de 1902 y Real orden de 28 de Enero de 1903.

Nombres de los capítulos	Presupuesto ordinario
	Pesetas Cts.
Gastos Ayuntamiento...	1000 99
Policía de seguridad....	194 97
Policía urbana y rural..	810 92
Instrucción pública.....	519 58
Beneficencia.....	667 28
Obras públicas.....	731 85
Corrección pública.....	190 83
Montes.....	>
Cargas.....	8363 41
O. nueva construcción..	379 16
Imprevistos.....	147 41
Resultas.....	>
Devoluciones.....	>
Varios.....	>
<b>TOTAL.....</b>	<b>13006 40</b>

Grado 5 de Noviembre de 1917.—  
El Alcalde, A. Rodríguez.—El Secretario, Carlos Viccaño.  
R. al núm. 5.513.

## SECCION JUDICIAL

Cédulas y emplazamientos  
en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresarán, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Por la presente se cita al procesado por el delito de lesiones Ramón Díaz Llana, domiciliado últimamente en Urbiés (Lena) con objeto de que dentro de los cinco días siguientes al de esta inserción debe comparecer ante la Audiencia Provincial de Oviedo, con objeto de que le sea notificado el auto de suspensión de condena.

6.214

JESUS LOPEZ, Salvador, de 20 años, hijo de Manuela, soltero, jornalero, natural de Sarriá y domiciliado últimamente en Turón, lesionado; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de

instrucción de Pola de Lena, para ser reconocido por dos facultativos.

6.285

Por la presente se cita al procesado Próspero Gonzalez Alvarez, vecino últimamente de Mieres para que en el término de cinco días comparezca ante la Audiencia Provincial de Oviedo con objeto de notificarle el auto de suspensión de condena.

5.952

## REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

PRIETO GARCIA, Manuel, hijo de Juan y Perfecta, natural de Figaredo de Mieres, en Lena, de estado soltero, profesión minero, de 27 años de edad, domiciliado últimamente en La Felguera, procesado por disparo de armas de fuego y allanamiento de morada, comparecerá en término de diez días ante el Juez instructor de Pola de Laviana para ser recluso a prisión.

6.154

Un tal Ernesto, de veintiseis á veintiocho años de edad, que dice ser de un pueblo próximo á Gera, término de Tineo, de estatura baja, bigote negro, ojos negros, que viste chaqueta y pantalón de paño color pardo, chaleco de color avellana, boina azul y calza botas negras de abrochar, domiciliado últimamente en la Millariega, procesado por robo, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Tineo con el fin de constituirse en prisión provisional y practicar otras diligencias acordadas en el sumario número cincuenta y nueve del año actual.

6.139

GARCIA VALDES, Encarnación, hija de Joaquín y Cándida, natural de Loredo, término de Mieres, partido de Pola de Lena, de estado soltera; profesión sirvienta; de veinticuatro años de edad, domiciliada últimamente en Llaneces

de Mieres, procesada por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juez instructor de Pola de Laviana, para ser reclusa á prisión.

6.155

ESPINA GONZALEZ, Froilán, hijo de Ramón y de Sergia, natural de Mieres, Ayuntamiento de idem, partido de Lena, provincia de Oviedo, de estado soltero, de profesión minero, de 24 años de edad, estatura 1.510 milímetros, cuyas señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en Mieres, procesado por faltar á incorporación, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor en este cuerpo D. Enrique Gonzalez Masso, residente en esta plaza de Valladolid, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

6.194

PEREZ PEREZ, Felipe, de 35 años de edad, estado casado, profesión maquinista, natural de la Lomba, Santander, domiciliado últimamente en Ujo, procesado por atentado al tren del ferrocarril del Norte; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Pola de Lena.

6.168

IGLESIAS FERNANDEZ, Julio, casado, minero, de 20 años de edad domiciliado últimamente en Cabonana, Aller, procesado por disparo de arma de fuego, comparecerá en el término de diez días en el Juzgado de instrucción de Pola de Lena.

6.167

## ANUNCIOS NO OFICIALES

## MONTE DE PIEDAD

Y CAJA DE AHORROS DE OVIEDO

## Monte de Piedad

En los días 5 y 20 de Enero de 1918, se celebrará la subasta pública de los empeños vencidos en el mes de Noviembre de 1916, y de Mayo de 1917, de ropas que son los comprendidos en los números del 6.882 al 7.518 de alhajas, y del 11.178 al 14.060 de ropas y otros objetos, los cuales pueden cancelarse durante el presente mes los de la primera subasta y hasta el 15 de Enero de 1918, los de la segunda.

Los lotes que hayan de venderse se exhibirán respectivamente el 4 y 19 de Enero de 1918, de tres á cinco de la tarde.

Oviedo, 26 de Diciembre de 1917.—El Vicegerente, José del Riego.

*Esc. Tip. del Hospicio provincial*